

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MIGUEL ANGEL BRAVO GARCIA
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
-FUNCION SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 4**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

RAZÓN SOCIAL:	VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE
RUC:	130723577800
SERVICIO:	SAI
DIRECCIÓN:	CDLA. NUEVO PORTOVIEJO, CALLE 21 DE NOVIEMBRE (A 50 MTS. DE UPC)
TELÉFONO:	0988613861
CIUDAD - PROVINCIA:	PORTOVIEJO / MANABÍ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	aisac_m@hotmail.com / ab.simonmacias@gmail.com

* Fuente: Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI de la ARCOTEL y Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- De conformidad con el Registro Público de Telecomunicaciones, el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, es poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, registrado en tomo 140 foja 14085 el 02 de diciembre de 2019 y tiene su vigencia hasta el 02 de diciembre de 2034.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0909-M** de 29 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento el Informe de conclusión de Actuación Previa **Nro. ICAP-CZO4-2022-0003** de 22 de agosto de 2022, el cual recoge los indicios del cometimiento de una infracción que fueron reportados mediante informe CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020, de 18 de enero de 2022, en el cual concluye y recomienda lo siguiente:

“(…)

8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. -

1. Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2022-0008 de 05 de julio de 2022, y con base en la respuesta conferida por el Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo, Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022- 0965-M del 18 de julio de 2022, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020 de 18 de enero de 2022, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

- Con Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2022-0283-OF de 21 de octubre de 2022, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, el mismo que fue notificado a través del correo electrónico aisac_m@hotmail.com , ab.simonmacias@gmail.com
- Con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0302-OF de 18 de noviembre de 2022, se notificó al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2022-0006 de 18 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos aisac_m@hotmail.com ab.simonmacias@gmail.com, donde se puso en conocimiento el inicio de Apertura de Evacuación de Prueba, para que presente sus alegatos, pruebas y/o la documentación correspondiente y ejerza su derecho a la defensa, por el incumplimiento en la no entrega de los "Formularios de Servicio Universal ODETEL" desde el 02 de diciembre de 2019, por parte del Sr. VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE; inobservando las obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como sustento dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-1172-M de 21 de noviembre de 2022, se solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones: "(...) **a.)** Solicítese al Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de **diez (10) días**, Certifique si a la fecha actual, el señor Villafuerte Macías Isaac Josué, poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ha dado cumplimiento a su obligación, con la entrega de la información de los ingresos totales facturados y recibidos por la prestación del servicio de Acceso a Internet "Formulario Servicio Universal FODETEL" pendiente desde el 02 de diciembre de 2019. (...)", se dio respuesta a nuestro requerimiento de información mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-1480-M el 8 de diciembre de 2022; y se informó lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo requerido, debo manifestar lo siguiente:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0728-M de 11 de julio de 2022, la Coordinación Zonal 4 solicito la verificación dentro de la Actuación Previa Nro. Nro. AP-CZO4-2022-0008 de 05 de julio de 2022, indicando que: "(...) sírvase informar en el término de tres (3) días si el prestador Sr. VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, ha procedido a corregir su conducta esto es, ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el 02 de diciembre de 2019, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020 de 18 de enero de 2022."

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0965-M de 18 de julio de 2022 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (CTDS) dio respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0728-M de 11 de julio de 2022, en el cual se señaló: "se verifica en el sistema de facturación institucional (SIFAF), que al

15 de julio de 2022, el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), NO ha presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" desde el 2 de diciembre de 2019."

Así mismo debo indicar que los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" son recibidos y validados por la Dirección Financiera de la ARCOTEL, previo a la subida de los mismos al sistema de facturación institucional (SIFAF), por lo que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones revisa en dicho sistema sí un poseedor de un título habilitante ha cumplido con su obligación de la presentación de información mediante el formulario del servicio universal.

Ante lo expuesto, se verifica en el sistema de facturación institucional (SIFAF), que al 08 de diciembre de 2022, el señor VILLAFUERTE MACÍAS ISAAC JOSUÉ poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), NO ha presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" desde el 2 de diciembre de 2019. (...)"

- Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-1173-M de 21 de noviembre de 2022, se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes "(...) c.) Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que dentro del término de **diez (10) días**, remita a esta Coordinación Zonal 4, la información económica de los ingresos totales del señor Villafuerte Macías Isaac Josué, identificado con el Registro Único de Contribuyentes Nro. 1307235778001, correspondiente a su última declaración del impuesto a la Renta, con relación al servicio de acceso a internet (...)", se dio respuesta a nuestro requerimiento de información mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-4339-M el 23 de noviembre de 2022; documento en el cual se proporcionó la siguiente información: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de Villafuerte Macías Isaac Josué con RUC 1307235778001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)"

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0005 de 28 de diciembre de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:**

"(...) **8. CONCLUSIÓN**

Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, que ocurre en razón de los hechos reportados en los Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020 elaborado por el personal técnico de Títulos Habilitantes de Servicio de Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0003 de 22 de agosto de 2022, y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0005, donde no se probó lo contrario, respecto a la existencia de la infracción por la cual se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no se desvirtuaron en ningún momento los hechos detectados.

En el presente trámite, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras a), b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite.

Pese a todo lo actuado, se debe considerar que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inició con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, el mismo que fue notificado el 21 de octubre de 2022.

Una vez emitido el presente informe Jurídico, se deberá notificará la finalización del término de evacuación de pruebas, debiendo emitir la resolución conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y los informes Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020, el Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0003 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0005 los cuales servirán de sustento en el presente trámite, para dictaminar y resolver; se considera que existen elementos de convicción suficientes para confirmado la existencia del hecho atribuido al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la infracción tipificada en el art. 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0003, notificado en el correo electrónico aisac_m@hotmail.com ab.simonmacias@gmail.com el 21 de octubre de 2022, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10, número 2 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018 el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 118, letra b), numeral 13, y la sanción se encuentra establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que se sugiere la procedencia de emitir Dictamen que en derecho corresponda, por la existencia de indicios suficientes del cometimiento de una infracción tipificada en el Art. 118 letra b), numeral 13 de la ley antes descrita.

Cabe indicar que la emisión del presente Informe se considerara sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a la emisión de la Resolución por parte del Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría a lo establecido en el artículo 24 numeral 6, “...**Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)**”

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el numeral 13, del Artículo 118, numeral b) Infracciones de segunda clase.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, se notificó al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0283-OF de 21 de octubre de 2022 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y al correo electrónico aisac_m@hotmail.com ab.simonmacias@gmail.com el 21 de octubre de 2022.

En el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2022-0003, en el numeral 6 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

Para la valoración de la prueba practicada se señala que la prueba ha sido aportada bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL INculpADO.

El señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0003, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0283-OF de 21 de octubre de 2022 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y al correo electrónico aisac_m@hotmail.com / ab.simonmacias@gmail.com el 21 de octubre de 2022, **no dio contestación al mismo**, es decir, no hizo uso al derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y conforme lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Durante el término perentorio el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, no desvirtuó su inobservancia y objeto materia el presunto cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **INFOME Nro. ICAP-CZO4-2022-0003 de 22 de agosto de 2022**

“(…) 8.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. -

1. Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2022-0008 de 05 de julio de 2022, y con base en la respuesta conferida por el Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo, Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022- 0965-M del 18 de julio de 2022, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020 de 18 de enero de 2022, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”

- **INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO4-2022-0005 de 28 de diciembre de 2022.**

“(…) 7. **CONCLUSIÓN**

Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, que ocurre en razón de los hechos reportados en los Informe Nro. CTDG-GE-2021-0477 elaborado por el personal técnico de Gestión Económica, el cual también adjunta a la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0001 de 3 de enero de 2022, Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0002 de 6 de julio de 2022 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0004, donde no se probó lo contrario, respecto a la existencia de la infracción por la cual se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no se desvirtuaron en ningún momento los hechos detectados.

El Poseedor de Título Habilitante de Servicio se Acceso a Internet, Villafuerte Macías Isaac Josué, no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(…) numeral 6, “...Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (…)”

En el presente trámite, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras a), b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite..

Pese a todo lo actuado, se debe considerar que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inició con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, el mismo que fue notificado el 21 de octubre de 2022.

Una vez emitido el presente informe Jurídico, se deberá notificará la finalización del término de evacuación de pruebas, debiendo emitir la resolución conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y los informes Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020, el Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-

CZO4-2022-0003 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0005 los cuales servirán de sustento en el presente trámite, para dictaminar y resolver; se considera que existen elementos de convicción suficientes para confirmado la existencia del hecho atribuido al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la infracción tipificada en el art. 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0003, notificado en el correo electrónico aisac_m@hotmail.com ab.simonmacias@gmail.com el 21 de octubre de 2022, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10, número 2 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018 el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 118, letra b), numeral 13, y la sanción se encuentra establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que se sugiere la procedencia de emitir Dictamen que en derecho corresponda, por la existencia de indicios suficientes del cometimiento de una infracción tipificada en el Art. 118 letra b), numeral 13 de la ley antes descrita.

Cabe indicar que la emisión del presente Informe se considerara sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a la emisión de la Resolución por parte del Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, por lo tanto, no existen alegatos ni pruebas con los que pueda haber desvirtuado el cometimiento de una infracción, correspondiente al caso materia que nos ocupa en el presente trámite administrativo.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2022-0006 dictada el 18 de noviembre de 2022, notificada en legal y debida forma al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0302-OF de 18 de noviembre de 2022, y a la dirección de correo electrónico: aisac_m@hotmail.com ab.simonmacias@gmail.com el 18 de noviembre de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2023-0001 dictada el 3 de enero de 2023, notificada en legal y debida forma al VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0204-OF de 29 de

septiembre de 2022, y a la dirección de correo electrónico: aisac_m@hotmail.com ab.simonmacias@gmail.com el 3 de enero de 2023.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2023-0001 dictada el 3 de enero de 2023, notificada en legal y debida forma al VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0006-OF de 05 de enero de 2023, y a la dirección de correo electrónico: aisac_m@hotmail.com ab.simonmacias@gmail.com el 3 de enero de 2023.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. P-CZO4-2022-0006 dictada el 18 de noviembre de 2022, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Mediante **Memorato Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-1172-M de 21 de noviembre de 2022**, se solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones: “(...) **a.) Solicítese al Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de diez (10) días, Certifique si a la fecha actual, el señor Villafuerte Macías Isaac Josué, poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ha dado cumplimiento a su obligación, con la entrega de la información de los ingresos totales facturados y recibidos por la prestación del servicio de Acceso a Internet “Formulario Servicio Universal FODETEL” pendiente desde el 02 de diciembre de 2019. (...)**”, se dio respuesta a nuestro requerimiento de información mediante Memorato Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-1480-M el 8 de diciembre de 2022; y se informó lo siguiente:

“(...) De acuerdo a lo requerido, debo manifestar lo siguiente:

Mediante memorato Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0728-M de 11 de julio de 2022, la Coordinación Zonal 4 solicito la verificación dentro de la Actuación Previa Nro. Nro. AP-CZO4-2022-0008 de 05 de julio de 2022, indicando que: “(...) sírvase informar en el término de tres (3) días si el prestador Sr. VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, ha procedido a corregir su conducta esto es, ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” desde el 02 de diciembre de 2019, reportado como incumplimiento en el numeral 5 del informe técnico Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020 de 18 de enero de 2022.”

Con memorato Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0965-M de 18 de julio de 2022 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones (CTDS) dio respuesta al memorato Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-0728-M de 11 de julio de 2022, en el cual se señaló: “se verifica en el sistema de facturación institucional (SIFAF), que al 15 de julio de 2022, el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), NO ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” desde el 2 de diciembre de 2019.”

Así mismo debo indicar que los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” son recibidos y validados por la Dirección Financiera de la ARCOTEL, previo a la subida de los mismos al sistema de facturación institucional (SIFAF), por lo que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones revisa en dicho sistema sí un poseedor de un título habilitante ha cumplido con su obligación de la presentación de información mediante el formulario del servicio universal.

Ante lo expuesto, se verifica en el sistema de facturación institucional (SIFAF), que al 08 de diciembre de 2022, el señor VILLAFUERTE MACÍAS ISAAC JOSUÉ poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), NO ha presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" desde el 2 de diciembre de 2019. (...)"

- Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2022-1173-M de 21 de noviembre de 2022, se solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes "(...) c.) Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que dentro del término de **diez (10) días**, remita a esta Coordinación Zonal 4, la información económica de los ingresos totales del señor Villafuerte Macías Isaac Josué, identificado con el Registro Único de Contribuyentes Nro. 1307235778001, correspondiente a su última declaración del impuesto a la Renta, con relación al servicio de acceso a internet (...)", se dio respuesta a nuestra requerimiento de información mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-4339-M el 23 de noviembre de 2022; documento en el cual se proporcionó la siguiente información: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de Villafuerte Macías Isaac Josué con RUC 1307235778001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0005** de 28 de diciembre de 2022, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre las pruebas, dentro del Trámite Administrativo Sancionador en referencia al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0003, en el cual se concluyó lo siguiente:

8.- CONCLUSIÓN

"(...) Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, que ocurre en razón de los hechos reportados en los Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020 elaborado por el personal técnico de Títulos Habilitantes de Servicio de Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0003 de 22 de agosto de 2022, y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0005, donde no se probó lo contrario, respecto a la existencia de la infracción por la cual se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos no se desvirtuaron en ningún momento los hechos detectados.

*El Poseedor de Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet, Villafuerte Macías Isaac Josué, no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **numeral 6**, "...Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la*

Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)

En el presente trámite, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras a), b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite.

Pese a todo lo actuado, se debe considerar que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inició con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, el mismo que fue notificado el 21 de octubre de 2022.

Una vez emitido el presente informe Jurídico, se deberá notificará la finalización del término de evacuación de pruebas, debiendo emitir la resolución conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal.

En orden de los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y los informes Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020, el Informe de conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0003 y del presente Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0005 los cuales servirán de sustento en el presente trámite, para dictaminar y resolver; se considera que existen elementos de convicción suficientes para confirmado la existencia del hecho atribuido al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la infracción tipificada en el art. 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2022-0003, notificado en el correo electrónico aisac_m@hotmail.com ab.simonmacias@gmail.com el 21 de octubre de 2022, por las competencias para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señalado expresamente el artículo 248 del Código Orgánico de Administrativo; lo contenido en el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10, número 2 del Estatuto; consecuentemente lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el director de la Agencia de mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017, y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018 el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 118, letra b), numeral 13, y la sanción se encuentra establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que se sugiere la procedencia de emitir Dictamen que en derecho corresponda, por la existencia de indicios suficientes del cometimiento de una infracción tipificada en el Art. 118 letra b), numeral 13 de la ley antes descrita.

Cabe indicar que la emisión del presente Informe se considerara sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a la emisión de la Resolución por parte del Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora. (...)

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0005** de 28 de diciembre de 2022, el cual sirve de insumo para la emisión del Dictamen, con carácter no vinculante y su contenido aporta elementos de

opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerado en la emisión al momento de emitir la Resolución.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) 1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** (...)” (Lo resaltado me pertenece) por la infracción tipificada se refiere a la falta de presentación dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario el Formulario Servicio Universal FODETEL, con el detalle de sus ingresos trimestrales por la presentación del Servicio de Acceso a Internet (SAI) a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; Infracción tipificada en el Art. 118, literal b), numeral 13 de la Ley ibídem.

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

De la sustanciación realizada en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, esta autoridad, en el ejercicio de sus competencias, una vez que se ha verificado la conducta del señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, poseedor del título habilitante de servicio de acceso a internet, de manera particular, con el informe jurídico emitidos; y, con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se tiene las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de fecha 21 de octubre de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de fecha 21 de octubre de 2022, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

“(...) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la AROCTEL, se realizó la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) y el resultado de la búsqueda fue que **no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores** tipificados en el artículo 118, letra b).*

numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de fecha 21 de octubre de 2022, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante..

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no respondió el Procedimiento Administrativo iniciado en su contra, y al no haber dado respuesta dentro del término otorgado, no es aplicable la circunstancia atenuante.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento.

“4 “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que se haya causado daño técnico en tal sentido se debe considerar la presente atenuante.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, se considera que el prestador SI obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto no respondió, justificó ni presentó argumentos válidos a fin de desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, por lo que técnicamente **SI** se considera que el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, ha incurrido en este agravante. Por lo tanto, se considera la circunstancia agravante.

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción. Por lo tanto, **NO** se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la

*comisión de la infracción, por cuanto dentro del Proceso Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económico que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción. Por lo tanto, **NO** se determina el carácter continuado de la conducta infractora.*

Por lo expuesto, cabe indicar que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4339-M de 29 de noviembre de 2022, informó que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitan no cuenta con la Información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requeridos en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de Villafuerte Macías Isaac Josué con RUC 1307235778001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta."

➤ **CONCLUSIONES**

Se aplica el atenuante 1 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y se aplican la agravante 1 del Art. 131 ibídem.

Consecuentemente, al existir en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa imputable al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, prestador del SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; por el INCUMPLIMIENTO de NO haber presentado los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" desde el 2 de diciembre de 2019, conforme se determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el valor de la multa ascendería a CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$ 4.697,81).

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 4, en su calidad de Función Sancionadora; se sugiere la procedencia de acoger el presente Dictamen y se actúe de acuerdo a su sana crítica. (...)"

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

Esta Autoridad en el ejercicio de sus competencias, revisado el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE poseedor del título habitante por servicio de acceso a internet; por no presentar los "Formularios de Servicio Universal FODETEL" desde el 2 de diciembre de 2019, configurándose plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 24 numeral 6 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de segunda clase, tipificada en el

artículo 118, letra b, numeral 13 del mismo cuerpo legal, infracción invocada en todo el procedimiento administrativo sancionador y determinada por el Responsable de la Función Instructora en su Dictamen. Además, se ha verificado el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que, al ser la conducta típica, es plenamente sancionable.

En este sentido, la sanción que corresponde a la infracción de segunda clase, tipificada en el numeral 13, literal b, del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra determinada en el artículo 122 letra b, donde dice claramente que para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate; únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

“(...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”

“(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICIENCIA. -

En el presente caso, el Director Técnico Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO

ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

• **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

“ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.*

“ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.*

“ARTICULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

▪ **Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL**

Acción de Personal No. N° 456 de 07 de diciembre de 2021, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de a partir del 6 de diciembre de 2021.

8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, se acoge en su totalidad el DICTAMEN No. D-CZO4-2023-0001 de 20 de enero de 2023, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que el Prestador de Servicio de Acceso a Internet, señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, es responsable del hecho determinado en el Informe No. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020 de 18 de enero de 2022, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0236-M de 1 de febrero de 2022 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe No. CTDG-ATH-INC-SAI-2022-020, se determina que la causa es por NO haber presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL” desde el 2 de diciembre de 2019, configurándose plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 24 numeral 6 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el Dictamen No. D-CZO4-2023-0001 de 20 de enero de 2023 emitido por el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, y que el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE incurrió en el cometimiento de una infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que es sancionado conforme a lo determinado en el último inciso del artículo 122.

Artículo 3.- IMPONER al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, la sanción descrita en el artículo 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$ 4.697,81).

Artículo 4.- INFORMAR al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, prestadora del Servicio de acceso a Internet que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 5.- NOTIFICAR al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, prestadora del Servicio de acceso a Internet en la dirección de correo electrónico: aisac_m@hotmail.com ab.simonmacias@gmail.com así como la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, a fin de que ponga en conocimiento a quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 03 de febrero de 2023.

Ing. Miguel Ángel Bravo García
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)